

EXPEDIENTE: RR.SIP.1646/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto</i> , resulta procedente ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que emita una respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la ahora recurrente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53 la ley de la materia.		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1646/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1646/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000256913, la particular solicitó **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito: El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial, actualizando al segundo trimestre de 2013.

...” (sic)

II. El diez de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/5941/2013, a través del cual solicitó la ampliación del plazo para entregar la información solicitada por la particular.

III. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, a pesar de que ésta se trata de información pública de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, que debió entregarse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

IV. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0105000256913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante un correo electrónico remitido a la cuenta oficial de este Órgano Colegiado, recibido el mismo día en la Unidad de Correspondencia, el Ente Obligado hizo de conocimiento de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto la emisión de una respuesta a la solicitud de información con folio 0105000256913.

VI. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, a través del oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual argumentó lo siguiente:

- Mediante el oficio OIP/6286/13 del veintitrés de octubre de dos mil trece, se remitió respuesta a la particular.
- Manifestó que la solicitud de información fue atendida en todos los extremos requeridos aportando a este Instituto los medios de prueba necesarios e idóneos



para acreditar que actuó conforme a los principios de legalidad y máxima publicidad que prevé el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por último, solicitó previos los tramites de ley, sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que consideró que se actualizó el supuesto dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que ha cumplido con dos de los requisitos señalados en el citado artículo, faltando únicamente que este Instituto informe a la recurrente, respecto de la respuesta recaída a su solicitud de información, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, adjuntó las pruebas que consideró pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

VII. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre el presente recurso de revisión. Asimismo, respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado, se agregó al expediente dejándose a salvo los derechos de la recurrente para impugnarla mediante el recurso de revisión correspondiente.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el presente recurso sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales



se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus normatividad supletoria.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señaló haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

Al respecto, cabe mencionar que si bien, cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, tratándose de recursos de revisión promovidos por falta de respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, **dicha respuesta solo será agregada al expediente, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.**

Por lo anterior, y toda vez que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente recurrido manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconforma la recurrente es necesario establecer, en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0105000256913 (fojas cuatro a seis del expediente), así como del escrito de interposición del recurso de revisión (foja uno a tres del expediente), relativas a la solicitud de información con folio 0105000256913, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dichas documentales, se advierte que la información de interés de la particular consistente en el directorio de servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta el Titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial,



actualizado al segundo trimestre de dos mil trece, por lo que se advierte que dicha información se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio, a que se refiere el Título Primero, Capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en el artículo 14, fracción IV¹, el cual señala:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;

...

En ese sentido, cabe señalar que en términos de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, la información materia de la solicitud debe **actualizarse trimestralmente**, y en términos del *Calendario de Actualización de la información de Oficio publicada en el portal de Internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda correspondiente al ejercicio 2013*², la información debe ser **incorporada al Portal** de Internet del Ente Obligado un mes después de concluido el trimestre. Por lo que considerando que el segundo trimestre de dos mil trece abarca de abril a junio y que la solicitud se presentó en septiembre, resulta claro que a éste mes (septiembre) la información requerida ya debía encontrarse en el Portal de Internet del

¹ Fracción Aplicable al Ente Obligado por virtud de la Tabla de aplicabilidad de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*.

² Publicado en cumplimiento del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la dirección electrónica: http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/transparencia/articulo29/2013/Calendario_LTAIPDF_2013.pdf.



Ente recurrido, robusteciendo que la información requerida tiene el carácter de información pública de oficio.

Por lo anterior, el plazo para dar respuesta fue de cinco días hábiles, según lo establece el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 9, párrafo primero, de los *Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que al efecto establecen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

*Quando la solicitud tenga por objeto **información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días.** Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

...

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente **será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibida la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente.** En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:...*

*(*Énfasis añadido)*



Asimismo, cabe señalar que al tratarse de información pública de oficio **no procede la ampliación de plazo para emitir la respuesta**, tal y como se establece en los siguientes preceptos normativos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

V. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad o unidades administrativas del Ente Obligado de la Administración Pública deberán notificarlo, o en su caso proporcionarla, a la OIP, precisando el volumen de la información y el estado en que se encuentra; y

...

Artículo 46. *Las solicitudes de información relativas a **Información Pública de Oficio se responderán en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la solicitud**, siempre y cuando la temática de la solicitud de información y la respuesta encuadre plenamente en el supuesto de lo considerado como Información Pública de Oficio.*

Las solicitudes de información que comprendan tanto Información Pública de Oficio como aquella que no tenga tal carácter, se responderán en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por recibida la solicitud.

Artículo 47. *A petición de las unidades administrativas de los Entes Obligados, la OIP podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 51 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de las unidades administrativas o de la OIP en el desahogo de la solicitud.*

Tratándose de solicitudes que se refieran a Información Pública de Oficio no procederá la ampliación de plazo.



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO
FEDERAL**

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VI. De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. **La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como pública de oficio.**

...

(*Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, en el caso en concreto es evidente que el Ente Obligado amplió indebidamente el plazo para emitir la respuesta a la solicitud de información, ya que como lo señala el artículo 47 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VI de los *Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, tratándose de información pública de oficio no es procedente la ampliación del plazo para emitir la respuesta a la solicitud de información, por lo que el Ente Obligado vulneró los principios de simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Una vez precisado el carácter de la información requerida, así como el plazo que tenía el Ente Obligado para dar respuesta, es necesario determinar la forma en que debieron



realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, tomando en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla “Avisos del sistema” (foja diez del expediente).

En ese sentido, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, **cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como en el presente asunto, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través del mismo sistema**, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal como lo requirió la particular, dicho numeral señala:

...

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales **se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

...

Una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, en tal virtud, de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, (fojas cuatro a seis del expediente), se desprende que fue registrada el veintiséis de septiembre de dos mil



trece, a las trece horas cincuenta y dos minutos motivo por el cual, se tuvo por presentada ese mismo día, como lo prevé el primer párrafo del numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

En consecuencia, el plazo para emitir la respuesta transcurrió del **veintisiete de septiembre al tres de octubre de dos mil trece**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, párrafo tercero y 31 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen:

5.

...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes *Lineamientos*, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos *Lineamientos*, mismos que se publicarán en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

(*Énfasis añadido)



Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado, que el Ente Obligado solicitó una prórroga para dar respuesta con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como se advierte de la pantalla “Avisos del sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”, no obstante, como fue analizado en líneas precedentes, la ampliación de plazo es improcedente cuando lo requerido corresponde a información pública de oficio, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, toda vez que la recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevén:

Artículo 281.- *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282.- *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Precisado lo anterior, es necesario señalar que no se encuentra en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Ente Obligado haya notificado a la recurrente la respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico “INFOMEX” dentro del plazo legal concedido para tal efecto. Motivo por el cual, es claro que se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral



Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, del veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre del dos mil once, que se cita a continuación:

...

Décimo Noveno. *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta

...

(*Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido, situación que efectivamente aconteció en el presente caso, debido a que en la gestión realizada por el Ente Obligado a la solicitud de información, se quedó en el paso de gestión del sistema electrónico “*INFOMEX*” en la pantalla de “***Notificación de la ampliación de plazo***”.

Asimismo, se puede decir que del análisis del formato denominado “*Avisos del Sistema*”, se advierte que el último paso realizado (a la fecha de presentación del recurso de revisión) para dar atención a la solicitud de información correspondió a “*Notificación de la ampliación de plazo*”, ejecutado el diez de octubre de dos mil trece, lo que corrobora lo indicado en el párrafo precedente, en el sentido de que el Ente



Obligado fue omiso en dar atención a la solicitud dentro del plazo establecido para tales efectos.

Para mayor abundamiento es preciso señalar, que mediante un oficio sin número del veinticuatro de octubre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Por medio del oficio OIP/6286/13 del fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, emitió respuesta a la particular, con base en el soporte documental remitido por su Dirección Ejecutiva de Administración.

Por lo anterior, se advierte de forma fehaciente la aceptación expresa de que no fue sino hasta el veintitrés de octubre de dos mil trece, cuando se dio respuesta finalmente a la solicitud de información de la particular, es decir, diecinueve días después de que concluyó el término legal para dar respuesta al requerimiento de la particular, con lo que se acredita plenamente la omisión de dar respuesta dentro de los términos que prevé la ley de la materia para tal efecto.

En efecto, de las constancias agregadas al expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud de información, entre el **veintisiete de septiembre y el tres de octubre de dos mil trece**, es decir, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tratándose de una solicitud que se refiere a información que reviste el carácter de pública de oficio (cinco días).



En ese orden de ideas, se puede concluir que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**, al quedar acreditado en el expediente que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo de cinco días hábiles que tenía para hacerlo, **configurándose la omisión de respuesta atribuida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que emita una respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la ahora recurrente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53 la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. En su escrito inicial, la recurrente solicitó que se diera vista a la instancia competente para que sancionara a los servidores públicos que omitieron dar respuesta a su solicitud en los términos previstos por la ley de la materia.



En ese sentido, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**